



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9841
31 de julio del 2023



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003466 de 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos 20211000000096 y 20211000000616 de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, solicitó mediante el radicado No. **555716287**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|--------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 156722 | 4 | 52424617 | ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA |

“La elegible ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA, con cédula de ciudadanía No 52424617 no cumple los requisitos de Formación Académica: título en formación en Gestión administrativa o Administración de empresas del NBC de Administración. Especialización del núcleo básico de conocimiento en Administración. El título en Lingüística no cumple los requisitos exigidos con el propósito del empleo”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de estudio dispuesto por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

INSTITUTO CARO Y CUERVO, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 22 de junio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 23 de junio hasta el 7 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término antes señalado, se tiene que, la señora **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA** NO presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722.
 - iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 156722, frente a la elegible ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio **TECNICO**, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 42 del 26 de febrero de 2021², para el empleo denominado **TÉCNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, son los siguientes:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|----------------|--------|-------|---------|
| 156722 | TÉCNICO | 3100 | 18 | Técnico |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito Principal: | | | | |
| Brindar asistencia técnica, administrativa y operativa en el desarrollo de planes y programas de la facultad seminario Andrés Bello, de acuerdo con los procesos y procedimientos utilizados para lograr los objetivos del grupo de trabajo. | | | | |
| Funciones esenciales | | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar los procedimientos de la gestión precontractual, contractual y poscontractual de las necesidades de la Facultad Seminario Andrés Bello de acuerdo con el plan de compras aprobado para cada vigencia, en coordinación con el jefe inmediato. 2. Hacer el seguimiento de las condiciones de los pagos mensuales de los contratos de la Facultad Seminario Andrés Bello; esto incluye la recolección de vistos buenos, firmas, documentos de soporte (certificado de supervisión, informe de actividades, planillas de pago de parafiscales), radicación en el grupo de gestión contractual y en el grupo financiero. 3. Preparar y revisar el procedimiento de grados de los programas de maestría de la Facultad Seminario Andrés Bello de acuerdo con los requisitos establecidos para este fin (Solicitud de paz y salvos, elaboración de acta de verificación de documentos, resolución, acta de grado y expedición de diploma; solicitudes de certificación de dirección y/o trabajos de grado, pensum académico, certificaciones y constancias de notas de estudiantes de maestrías hasta el año 2006). 4. Reportar y proyectar las respuestas de las solicitudes de certificación por parte de la comunidad estudiantil y los requerimientos de entidades externas sobre la gestión académica de los programas de maestría de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin. 5. Indicar a los usuarios externos e internos sobre los procedimientos de las solicitudes de certificación y de información general de la Facultad Seminario Andrés Bello, por medio de los canales establecidos para este fin. 6. Apoyar en la planeación, programación y organización de la gestión administrativa de los procesos académicos de la Facultad Seminario Andrés Bello (cronogramas, calendarios, indicadores de gestión, información de la identificación de riesgos e informes requeridos). 7. Administrar los espacios físicos en la sede centro del Instituto Caro y Cuervo, a través de la plataforma establecida, para la realización de las diferentes actividades académicas y culturales. 8. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo. | | | | |
| Requisitos | | | | |
| Estudios: | | | | |
| Título de formación tecnológica en Gestión administrativa o Administración de empresas del NBC de Administración. Especialización del núcleo básico de conocimiento en Gestión administrativa o Administración de empresas del NBC de Administración. | | | | |
| Experiencia: | | | | |
| Tres meses de experiencia relacionada. | | | | |
| Alternativas | | | | |
| Estudio: | | | | |
| Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación Profesional en Gestión administrativa o Administración de empresas del NBC de Administración | | | | |
| Experiencia: | | | | |
| Tres meses de experiencia relacionada. | | | | |

² “Por la cual se modifica el Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Con relación al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).”

Por otra parte, frente al requisito de experiencia relacionada, encontramos que el literal i) del numeral 3.1.1. del Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **TÉCNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 156722, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**

Se tiene que la señora **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA** no aportó título de formación tecnológica, sin embargo, esta allegó título profesional de **LINGÜISTA**, según consta en el título de grado expedido por la Universidad Nacional de Colombia, el 5 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta que, el nivel de educación del comentado título es superior al exigido por el empleo al cual concursó identificado con Código OPEC No. 156722, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el “ANEXO TÉCNICO (CASOS), CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, el cual en la sección de casos relacionados con el factor educación, en la pregunta 13, señala:

“Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

e. El requisito de tecnólogo en una disciplina determinada con un título de profesional, **siempre y cuando se trate de la misma disciplina**”. Negrita fuera de texto.

De acuerdo con la regla citada, para el caso en concreto, para acreditar el título de formación tecnológica en las disciplinas académicas en Gestión Administrativa o Administración de Empresas, la aspirante debía presentar un título profesional en las mencionadas disciplinas académicas.

Revisado el título profesional, se tiene que, este corresponde a la disciplina académica en Lingüística, la cual no corresponde a las disciplinas académicas exigidas para el empleo identificado con Código OPEC No. 156722. En consecuencia, la aspirante **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA** no cumple el requisito mínimo de estudio exigido por el comentado empleo.

Ahora bien, respecto de la alternativa dispuesta para el comentado empleo, se señala que, no es procedente su aplicación para el presente caso, como quiera que la aspirante no aporta terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas en Gestión administrativa o Administración de empresas.

Finalmente, el empleo consagra las equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015, el cual, para los empleos pertenecientes a los niveles técnicos y asistencial dispone lo siguiente:

“Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria". Negrita fuera de texto.

Por su parte, se advierte que el artículo 2.2.2.5.2 del comentado Decreto consagra una prohibición de compensar requisitos en los siguientes términos:

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Para el presente caso, este despacho procederá a determinar si es procedente la aplicación de equivalencias con el fin de acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo con código OPEC No. 156722.

De acuerdo con la norma antes citada, se encuentra que, respecto de la formación académica, se cuenta con la siguiente equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. En este sentido, se indica que, dicha equivalencia, solo es procedente cuando se acredite el título de formación tecnológica inicialmente exigido.

Revisados los documentos aportados por la aspirante, se reitera que esta no aportó título de formación tecnológica en las disciplinas requeridas en gestión administrativa o en administración de empresas, las cuales son requeridas por el empleo con Código OPEC No. 156722. Por lo tanto, no es procedente la aplicación de equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO** cumple con los requisitos mínimos del empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, recomponiendo⁵ la Lista de Elegibles conformada mediante la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.424.617, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, ofertado en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, modificado por los Acuerdos

⁵ "ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 474 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente a la elegible **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19964 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **TECNICO**, Código 3100, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 156722, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3>>

20211000000096 y 202110000000616 de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **ZAYRA LIBERTAD CASTILLO ACOSTA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MEDÓFILO MEDINA PINEDA**, director del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas medofilo.medina@caroycuervo.gov.co y direccionggeneral@caroycuervo.gov.co, y a **CESAR AUGUSTO BUITRAGO QUIÑONEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, en la dirección electrónica cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III